

PROCESO:
RAD.

EJECUTIVO
680014003013-2020-00029-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído del 23 de julio de 2021 esta unidad judicial aceptó la subrogación hecha a Fondo Nacional de Garantías S.A. por Bancolombia S.A., por la suma de \$38.277.933, dentro de esta ejecución adelantada contra Laboratorios Capill Mary AM S.A.S. y Hernán Darío Prada Amaya.

Ahora, el subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. presentan contrato de cesión de crédito suscrito con Central De Inversiones S.A., en relación con las obligaciones instrumentada en los pagarés número 2880086408, 2880086948, 2880086706 base de la presente ejecución.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho, en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 el código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante proveído de 21 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. en calidad de cedente, y Central de Inversiones S.A. como cesionaria, teniéndose a esta última como demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

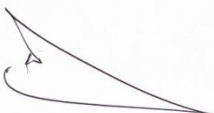
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito de las pretensiones que se cobra en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, celebrada entre el subrogatario Legal Fondo Nacional de Garantías S.A. en calidad de cedente, y Central de Inversiones S.A. en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra y en el porcentaje que le correspondan al cedente, Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a Central de Inversiones S.A.

TERCERO: REQUIÉRASE a Central de Inversiones S.A. con el fin de que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA-